**Registro Oficial No. 325 , 22 de Noviembre 2010**

**Normativa:** Vigente

 **ORDENANZA QUE REGULA EL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

(Ordenanza s/n)

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE CARCHI

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 276, numeral 4, señala que el régimen de desarrollo, tendrá entre sus objetivos la conservación de la naturaleza a fin de garantizar a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 399, establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 263, establece que el Gobierno Provincial tendrá entre sus competencias exclusivas la gestión ambiental provincial;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 13 y 19, establece que los gobiernos provinciales como organismos descentralizados de gestión ambiental, dictarán políticas ambientales locales y calificarán las actividades que puedan causar impactos ambientales;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, en el artículo 5, regula al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) "como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales";

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en el artículo 4, determina a las instituciones, nacionales, sectoriales o seccionales, que tienen potestad para la realización de actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, y en general con el desarrollo sustentable de conformidad a la ley y reglamentos respectivos;

Que, el Gobierno Provincial del Carchi, establece, mediante ordenanza aprobada el 24 de febrero del 2010, las políticas ambientales provinciales;

Que, el Gobierno Provincial del Carchi, establece, mediante ordenanza aprobada el 24 de febrero del 2010, la estructura y funciones de la Dirección de Gestión Ambiental; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por los artículos 240 de la Constitución de la República, y 29, literal a), de la Ley de Régimen Provincial,

**Expide:**

La ORDENANZA QUE REGULA EL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

 **Título I
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Art. 1.- **Definición.-** Evaluación de Impacto Ambiental, es el procedimiento jurídico - administrativo que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pública o privada, producirá.

Art. 2.- **Objeto.-** la presente ordenanza establece las distintas formas y los procedimientos del subsistema de evaluación ambiental, que se aplica para regular las actividades productivas en el ámbito ambiental.

Art. 3.- **Ámbito de Aplicación.-** Lo dispuesto en esta ordenanza, es aplicable dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Provincial de Carchi, a las instalaciones, construcciones, infraestructuras, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a cualquier actividad productiva que suponga o pueda generar impactos ambientales.

En el caso de que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) involucre a varias autoridades ambientales de aplicación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, se mantendrá una coordinación institucional de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II, de los mecanismos de coordinación interinstitucional del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental.

Art. 4.- **Instrumentos de Control del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental.-** El presente Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reconoce los siguientes instrumentos de control de impacto ambiental para las diversas categorías de las actividades productivas contempladas en el artículo 5 de la presente ordenanza:

1. Ficha Ambiental (FA).

2. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

3. Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA expost).

4. Auditoría Ambiental de cumplimiento (AAC).

Art. 5.- **Categorización de Actividades Productivas.-** Las actividades productivas susceptibles de causar impacto ambiental se clasifican en las siguientes categorías:

**CATEGORÍA A:** Actividades productivas que no generan impactos ambientales significativos. Las actividades pertenecientes a esta categoría, deben someterse, obligatoriamente a la presentación y aprobación de una ficha ambiental, la cual contendrá el respectivo plan de manejo ambiental. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades que no constan en la lista taxativa del artículo 8, por no cumplir con los respectivos umbrales.

**CATEGORÍA B:** Actividades productivas que generan impactos ambientales significativos y entrañan un riesgo ambiental. Las actividades pertenecientes a esta categoría, deben someterse, obligatoriamente, según sea el caso, a un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para proyectos por ejecutarse, o a un Estudio de Impacto Ambiental Expost, para proyectos en ejecución. Se trata de las actividades que cumplen el umbral de la lista taxativa mencionada en el artículo 9.

**CATEGORÍA C:** Actividades productivas que generan impactos ambientales significativos y entrañan un riesgo ambiental, que se ubican en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las actividades pertenecientes a esta categoría, estarán bajo la competencia del Ministerio del Ambiente y deberán someterse, obligatoriamente, según sea el caso, a un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para proyectos por ejecutarse, o a un Estudio de Impacto Ambiental Expost, para proyectos en ejecución. Se incluyen las actividades que están bajo la competencia de las regulaciones y autoridades seccionales especiales: minero, hidrocarburífero, eléctrico, transporte, entre otros.

Cuando existan conflictos de categorización, la DGA aplicará los criterios y matrices emitidos por el Ministerio del Ambiente para decidir sobre la categorización que corresponda a los establecimientos y proyectos regulados.

Art. 6.- **Obligatoriedad de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).-** El proponente de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental; para el efecto, deberá elaborar a su costo, según el caso, una Ficha Ambiental (FA), o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y ponerla a consideración de la Dirección de Gestión Ambiental, para su trámite de aprobación, conforme a esta ordenanza.

En el caso de que una determinada actividad productiva, se encuentre funcionando sin contar con la respectiva licencia ambiental, se sujetará obligatoriamente al proceso de licenciamiento ambiental mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Expost, conforme lo determinado en el Capítulo 2 del Título II de la presente ordenanza. Aquellas actividades productivas que vienen funcionando y que cuentan con un EsIA, Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la Autoridad Ambiental competente, deberán obtener obligatoriamente la licencia ambiental, conforme a lo establece la Normativa Ambiental vigente y lo determinado en el Capítulo 3 del Título II de la presente ordenanza.

Art. 7.- **Obligatoriedad de un Estudio de Impacto Ambiental.-** Sin perjuicio de la existencia de otras obras, proyectos o actividades que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental y precisen a criterio de la DGA un EsIA, requerirán de manera obligatoria realizar un EsIA aquellos casos contenidos en la lista taxativa establecida en el artículo 9 de la presente ordenanza.

Art. 8.- **Exoneración Temporal.-** La DGA podrá conceder una exoneración a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, en casos excepcionales y cuando existan circunstancias de emergencia y de fuerza mayor que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, para evitar un peligro inminente y sustancial a la vida, a la salud, al ambiente o a la propiedad. La exención tendrá vigencia mientras duren los motivos que provocaron la emergencia y será determinada por el Pleno del Gobierno Provincial del Carchi, sobre la base del informe de la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 9.- **Sujetos de Cumplimiento.-** Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos, que puedan ocasionar un impacto ambiental significativo, y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento los siguientes casos, los mismos que tienen la Categoría B, mencionada en el artículo 5 de la presente ordenanza:

**a) Sector Minero.**

1. Actividades y/o proyectos de exploración, explotación, instalación y operación de facilidades de aprovechamiento de minerales no metálicos, a los que hace referencia el Art. 26 del Reglamento General de la Ley de Minería vigente, tales como baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos); floritas y aquellos que determine técnicamente el Ministerio sectorial previo el informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.

Se adicionan a este grupo las actividades y/o proyectos de la pequeña minería, a los que hace referencia el artículo 138 de la Ley General de Minería vigente, en el cual se establecen los umbrales límites y el artículo 100 del Reglamento Ambiental de la Ley de Minería vigente:

- Art. 138 de la Ley General de Minería: Pequeña Minería. Se considera pequeña minería a aquella que, en razón del área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones y condiciones tecnológicas tengan: (a) una capacidad instalada de explotación y/o beneficio de hasta 300 toneladas métricas por día; y, (b) una capacidad de producción de hasta 800 m3 por día, con relación a la minería de no metálicos y materiales de construcción.

- Art. 100 Reglamento Ambiental de la Ley Minera: De la pequeña minería. Los titulares de derechos mineros bajo el régimen especial de pequeña minería calificados como tales por la autoridad sectorial deberán obtener necesariamente una licencia ambiental para sus operaciones de explotación y exploración, simultáneas, beneficio o procesamiento, comercialización y aprovechamiento de materiales de construcción.

2. Las actividades destinadas a la producción de hormigón y asfalto, desde 0.5 toneladas por mes. Construcción de carrocerías y reparación de automotores a escala industrial.

3. La instalación y operación de Industrias Gráficas, que cuenten en sus instalaciones de la siguiente maquinaria y equipo: maquinaria y equipo para artes gráficas, imprenta offset, cosedoras industriales, grapadoras neumáticas, máquinas para plastificar, pantógrafos, planchas para aplicar calcomanías, máquinas encuadernadoras, equipo para mantenimiento de rótulos, máquinas para laminación en plástico, picadoras.

4. Las actividades de importación y comercialización de baterías con un movimiento comercial desde 300 baterías por mes.

5. La instalación y operación de fábricas de bloques, ladrillos, mosaicos, piezas de cerámica y tejas, con un consumo de combustible desde 100.000 galones por mes.

6. La instalación y operación de industrias para la producción de bebidas gaseosas con un volumen de producción desde 20.000 botellas por mes.

7. La instalación y operación de fábricas de bebidas alcohólicas con un volumen de producción desde 5.000 botellas por mes.

8. La instalación y operación de cerrajerías y carpinterías con un volumen de producción a escala industrial, esto es, desde 1 tonelada de producto por mes.

9. La instalación y operación de comercializadoras de productos químicos, agroquímicos, fertilizantes al por mayor, con un movimiento económico desde 100 RBUM por mes.

10. La instalación y operación de industrias metal mecánicas que desarrollen actividades de soldadura, pintura y sand blasting con arena y granalla, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas, con un movimiento económico desde 210 RBUM por mes.

11. La instalación y operación de plantas de procesamiento de leche cruda y obtención de uno o varios de los siguientes productos: leche pasteurizada, quesos, yogurt, recuperación de suero, leche en polvo, leche condensada, manjar de leche, mantequilla, cuyas condiciones de operación varíen desde: (a) Con una capacidad instalada de procesamiento de leche cruda promedio desde 130.000 l/mes, (b) una utilización de agua de proceso y de limpieza desde 1000 m3/mes y (c) un consumo de energía desde 600 kwh/mes.

**b) Sector Agrícola.**

1. Florícola y proyecto agrícola de alta tecnología, invernaderos y otros relacionados desde 2 Has.

2. Proyecto de riego, drenaje, en superficie de 5 Has.

3. Proyectos agrícolas cuya producción sea utilizada para biocombustibles.

4. Cultivo de papa desde 25 Has.

5. Cultivo de pastos desde 25 Has.

6. Cultivo de hortalizas desde 5 Has.

7. Cultivo de leguminosas desde 25 Has.

8. Cultivo de otros tubérculos desde 5 Has.

9. Cultivo de cereales desde 25 Has.

**c) Sector Pecuario.**

1. Construcción y operación de granjas de cría, reproducción, engorde de ganado vacuno con una capacidad instalada de mínimo 100 cabezas.

2. La producción y/o explotación de ganado ovino y caprino, con una capacidad de mínimo 100 cabezas.

3. Producción y/o explotación porcina (para carne y reproductores) con una capacidad instalada de mínimo 50 cabezas.

4. Producción y/o explotación de cuyes y conejos con una capacidad instalada de mínimo 500 animales.

5. Zoo criaderos (cría de animales silvestres en cautiverio) en un área mínima de 1 Ha.

6. La instalación y operación de camales para el faenado de animales de especies mayores y menores a nivel parroquial, Municipal o zonal, con una capacidad de faenamiento desde 100 cabezas por día.

**d) Pesquero Acuícola.**

1. Instalación de proyectos acuícolas con una capacidad instalada en términos de volumen de agua de criadero desde 10.000 m3.

**e) Sector Saneamiento.**

1. La instalación y operación de cualquier sistema de relleno sanitario, y escombreras, bajo el esquema de administración privada, y de Gobiernos Municipales. Incluidos también botaderos controlados de desechos comunes, hospitalarios e industriales.

2. La instalación y operación de estaciones de transferencia, proyectos de recolección, transporte, tratamiento o disposición de desechos sólidos, urbanos, industriales y peligrosos.

3. La instalación y operación de sistemas de tratamiento o disposición de desechos tóxicos o peligrosos, tales como incineradores, autoclaves y demás con el mismo objetivo.

4. La instalación y operación de sistemas de tratamiento para agua potable o sistemas de conducción de aguas servidas, tales como alcantarillado.

5. La instalación y operación de plantas para el tratamiento de lodos, con características de peligrosidad.

6.Operación de sistemas de depuración de tanques sépticos, lagunas de oxidación y similares.

7. La instalación y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de causes naturales de agua que puedan afectar el caudal natural de los cuerpos hídricos.

8. Proyectos de depuración de aguas servidas, con una capacidad de recepción para descargas generadas de una población desde 1500 habitantes que daría un caudal diario a tratar de 135 m3/día (1500 hab x 120 l/hab/día x 75%).

9. Proyectos de alcantarillado público para conducir las descargas generadas por una población desde 1500 habitantes, lo cual genera un caudal de aguas servidas de aproximadamente 135 m3/día. Esto implica actividades tales como el diseño de la red de alcantarillado (trazado de colectores y tramos de aporte; delimitación de las áreas de aporte parciales en cada tramo; cuantificación de población y caudales por tramo; cálculos hidráulicos: selección de diámetros, comprobación de las condiciones hidráulicas del flujo, cálculo de cotas de instalación y cortes del terreno en cada tramo); diseño de la estación de bombeo y línea de impulsión de las aguas servidas y; construcción del proyecto.

10. Plantas de tratamiento de agua cruda para obtener agua potable, con una capacidad de tratamiento desde 450 m3/día.

11. Plantas de tratamiento de aguas industriales con una capacidad desde 20 l/s. (72 m3/h).

**f) Sector Infraestructura Urbana.**

1. Desarrollos urbanísticos con una densidad bruta de 100 habitantes/Ha, o una población de 250 habitantes, fuera de áreas urbanas.

2. La construcción y operación de viaductos perimetrales o interiores.

3. Desarrollos urbanísticos de 5 Ha, con una densidad bruta de 100 habitantes/Ha, o una población de 300 habitantes, dentro de áreas urbanas.

4. La construcción y operación de escuelas, colegios, universidades, parques y zonas industriales, equipamientos de gran magnitud con fines recreacionales, centros comerciales en áreas desde 4 Has, hoteles y eco-hoteles con capacidad instalada para 50 personas, complejos deportivos en áreas desde 500 m2.

5. La construcción y operación de las siguientes unidades de salud, de conformidad con la "TIPOLOGÍA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR"): (i) **Hospital Básico** (unidad de salud que brinda atención ambulatoria, emergencia y hospitalización de corta estancia en: medicina general, gineco-obstetricia, pediatría y cirugía de emergencia; cumple acciones de fomento, protección y recuperación de la salud y odontología; dispone de auxiliares de diagnóstico como laboratorio químico e imagenología. Su tamaño depende de las características demográficas y el perfil epidemiológico de su zona de influencia; su **capacidad es de 15 hasta 50 camas de dotación normal); (ii) Hospital General** (unidad operativa que provee atención de salud ambulatoria de: especialidades, de referencia y de hospitalización en las cuatro especialidades básicas de la medicina con algunas subespecialidades de acuerdo al perfil epidemiológico de su área de influencia y emergencias; dispone de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, odontología, medicina física y de rehabilitación); (iii) **Hospital Especializado** (unidad operativa que provee atención de salud ambulatoria; de especialidad, de referencia y hospitalización en una especialidad o subespecialidad, o que atiende a un grupo de edad específico, de acuerdo al perfil epidemiológico de su área de influencia; atiende a la población local o nacional mediante el sistema de referencia y contrarreferencia y puede ser de agudos o de crónicos); (iv) **Hospital de Especialidades** (es la unidad de salud de referencia de la más alta complejidad del Sistema del Ministerio de Salud Pública, destinada a brindar atención especializada de emergencias, recuperación y rehabilitación a los usuarios de las diferentes especialidades y subespecialidades médicas, en un establecimiento de pacientes agudos y atiende a toda la población del país a través de la referencia y contrarrefencia) y; clínicas, en cuyas actividades de servicios de salud, se generen los siguientes tipos de desechos hospitalarios (establecidos por el Ministerio de Salud) en un volumen que supere el 10 % del total de desechos hospitalarios:

a) Desechos peligrosos por su actividad química: Reactivos, inflamables, corrosivos, tóxicos;

b) Desechos con alto contenido de metales pesados (subcategoría del grupo 1): instrumentos de mercurio desechados (termómetros, esfigmomanómetros);

c) Desechos peligrosos infecciones por contagio de enfermedades;

d) Residuos farmacológicos: (i) citoactivos: carcinogé- nicos, cititóxicos; teratogénicos, mutagénicos, antineoplásticos, (ii) psicoactivos: apasiguantes, psicotrópicos, alusinógenos;

e) Hirientes: incisivos, explosivos (por presión);

f) Radioactivos (radiológicos);y,

g) Desechos sanitarios.

**g)** **Sector Turismo.**

1. La construcción y operación parques lineales desde un área de 1Ha.

2. La construcción y operación de obras de infraestructura en el entorno de recursos escénicos;

**h) Sector Servicios.**

1. La instalación y operación de estaciones de lavado y secado de ropa con una capacidad instalada desde 12.000 prendas por mes (9.000 kg/mes).

2. Actividades de gestión de desechos peligrosos; e,

**i) Servicios Ambientales.**

1. Actividades o proyectos de incineración y/o proyectos de cogeneración de energía en base a la energía generada por la quema de residuos. Desde una capacidad de incineración de 1 tonelada por día.

2. Actividades o proyectos de remediación, con una capacidad instalada desde 1 tonelada de suelo contaminado y 1000 m3 de agua contaminada.

3. Actividades o proyectos de plantas re-refino de aceite usado, con una capacidad instalada desde 50.000 galones por mes.

4. Actividades o Proyectos de biodigestión y compostaje, con una capacidad de biodigestión desde 50 toneladas de residuos por mes.

Actividades que no estén contempladas en este título y que sin embargo generan impactos significativos que la DGA determine, cumplirán con la presentación del EsIA, EsIA Ex post.

 **Título II
INSTRUMENTOS DE CONTROL DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

 **Capítulo 1
DE LA FICHA AMBIENTAL (FA)**

Art. 10.- **Definición.-** Es el documento técnico de evaluación de impacto ambiental que acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, no generará impactos ambientales negativos significativos.

Art. 11.- **Obligatoriedad.-** Toda obra, actividad o proyecto, por instalarse o en funcionamiento que se encuentra dentro de la Categoría A establecida en el artículo 5, deberá disponer de la respectiva Ficha Ambiental (FA) y Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la DGA.

Art. 12.- **Contenido y Documentos de Respaldo.-** La Ficha Ambiental deberá contener una declaración de responsabilidad ambiental del proponente, que consigne el compromiso del conocimiento y cumplimiento de la legislación ambiental vigente aplicable a su proyecto y del Plan de Manejo Ambiental propuesto en la misma. La Ficha Ambiental, contendrá la siguiente información:

• Formulario diseñado por la Autoridad Ambiental Nacional debidamente llenado.

• Informe técnico que consiste en la descripción del proyecto en sus distintas fases, los posibles impactos negativos que podrían producirse y el plan de manejo ambiental con las medidas de prevención, mitigación o remediación correspondientes.

La Ficha Ambiental debe estar suscrita por el proponente y con el respaldo del profesional encargado del desarrollo del proyecto, dicho profesional no precisa estar registrado en la DGA.

Las actividades establecidas como Categoría A, deberán anexar a la Ficha Ambiental los siguientes documentos:

• Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite.

• Línea de fábrica y permiso de construcción expedida por la Municipalidad correspondiente.

• Certificado del Cuerpo de Bomberos.

Art. 13.- **Verificación.-** Recibida la Ficha Ambiental con la documentación de respaldo, la DGA verificará la información, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles.

Cuando existan observaciones por parte de la DGA al contenido de la FA, el promotor o propietario del proyecto, en el término de diez días (10) hábiles, deberá presentar la FA modificada.

Si la actividad, obra o proyecto a criterio de la DGA y una vez realizada la verificación, fuere de aquellos que requieren un EsIA en lugar de la Ficha Ambiental, la DGA lo declarará y dispondrá al proponente su realización.

Art. 14.- **Aprobación de la Ficha Ambiental.-** Una vez que la DGA haya verificado la veracidad de información contenida en la Ficha Ambiental y su plan de manejo ambiental, emitirá la aprobación en un término máximo de diez días hábiles y deberá registrarlo en el respectivo Registro Nacional de Fichas y Licencias ambientales del MAE.

Art. 15.- **Renovación.-** La aprobación de la Ficha Ambiental se renovará automáticamente, cada dos años, previa inspección de la DGA. Este periodo podrá ser menor, en caso de presentarse situaciones excepcionales, como las descritas en el artículo 16 de esta ordenanza. Cuando ocurran cambios en la actividad autorizada, el proponente deberá comunicar por escrito a la autoridad competente y someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental según lo determine la DGA.

Art. 16.- **Recategorización.-** En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas o verificación por parte de la DGA, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría A del artículo 5 o se procederá a una nueva Evaluación Ambiental.

 **Capítulo II
DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA) Y DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST**

Art. 17.- **Definición.-** Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), son estudios técnicos de carácter multidisciplinario que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas. Los EsIA son aplicables a proyectos que están por instalarse.

Los **Estudios de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost),** son estudios técnicos similares a los EsIA, pero aplicables a los proyectos que están en **cualquiera de sus fases de ejecución.** Tienen por objetivo, la identificación y determinación de los efectos beneficiosos y nocivos que una actividad está provocando sobre los componentes socio-ambientales, y la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente con la finalidad de definir las medidas de mitigación que deben incorporarse para minimizar o eliminar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos generados.

Art. 18.- **Obligatoriedad.-** El proponente o promotor de una acción, obra, proyecto o actividad que pertenezcan a la categoría B establecidas en el artículo 5 y/o se encuentren en la lista taxativa establecida en el artículo 9 de la presente ordenanza, deberán elaborar, presentar y recibir la aprobación de la DGA de los términos de referencia y el Estudio de Impacto Ambiental, para la obtención de la respectiva licencia ambiental.

Toda actividad productiva en funcionamiento, prevista en la categoría B del artículo 5 o que pudiera producir un impacto ambiental significativo y que no dispusiere de tipo alguno de evaluación de impacto ambiental anterior aprobada por la DGA o por la Autoridad Ambiental Nacional, deberá disponer, obligatoriamente para su funcionamiento, de un EsIA Expost aprobado y la correspondiente licencia ambiental emitida por la DGA.

Art. 19.- **Verificación.-** En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría B, y que no disponga de un EsIA Expost, la DGA dispondrá la realización de dicho estudio, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad, en un término de diez días hábiles luego de haber sido notificado, deberá presentar a la DGA los TDR?s de acuerdo a lo determinado en el artículo 21.

Art. 20.- **Elaboración.-** Los EsIA y EsIA Expost serán elaborados por consultores ambientales debidamente registrados en la DGA. El Registro de Consultores guardará concordancia con lo establecido en el Ministerio del Ambiente. El costo de la realización de cualquiera de los estudios será cubierto por el responsable legal o promotor de la actividad regulada.

Art. 21.- **Términos de Referencia.-** Los Términos de Referencia (TdR) determinarán el alcance, la focalización, métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de los estudios para las variables ambientales relevantes de los diferentes aspectos ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y salud pública. Para las acciones, obras, proyectos o actividades que requieren un EsIA, la DGA aprobará los respectivos Términos de Referencia, que serán elaborados y presentados en forma conjunta por el consultor y el promotor o representante legal del proyecto, obra o actividad.

Los TdR deberán contener al menos:

a) Introducción y objetivos;

b) Características del proyecto (construcción, operación, mantenimiento cierre y abandono) y análisis de alternativas;

c) Diagnóstico ambiental (línea base); orientado principalmente a las variables ambientales relevantes;

d) Definición de área de influencia;

e) Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental, y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto;

f) Propuesta del Plan de Manejo Ambiental;

g) Equipo de profesionales (Ficha Técnica);

h) Criterios para definir la información de carácter reservado;

i) Plan de Participación para la elaboración del EsIA, en el que se incorpore la priorización de los criterios y observaciones de la comunidad; y,

j) Cronograma de ejecución del EsIA.

Para EIA Expost, adicionalmente, los TdR deberán indicar que se presentará la evaluación del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los hallazgos, que son la síntesis de no conformidades encontradas.

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la DGA tendrá quince días hábiles para notificar al representante legal, promotor o al consultor, la existencia de comentarios. El consultor, en base de la notificación de la DGA, tendrá diez días hábiles para presentar el respectivo alcance a los TdR para su aprobación.

Una vez aprobados los TdR, el proponente del proyecto cuenta con un máximo de (3) tres meses desde la expedición de la aprobación para presentar el correspondiente EsIA. Este plazo podrá ser ampliado en virtud de la naturaleza del proyecto, previa solicitud del proponente. Vencido este plazo, deberá volver a someter a aprobación los TdR respectivos, es decir, iniciará nuevamente el trámite de EIA.

En lo relativo a la elaboración de los documentos ambientales del sector minero, se presentarán acorde a lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 22.- **Contenido del EsIA.- El EsIA** deberá contener al menos:

1. Ficha Técnica en la que conste:

a) Nombre del proyecto;

b) Proponente;

c) Representante legal;

d) Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico;

e) Nombre del consultor o compañía consultora ambiental; y,

f) Número de Registro del Consultor Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental. Composición del equipo técnico.

2. Introducción.

3. Diagnóstico ambiental- (línea base) de la actividad o proyecto propuesto con énfasis en las variables ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia (focalización).

4. Descripción detallada de las actividades del proyecto.

5. Descripción de Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riegos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.

6. Identificación y evaluación de impactos.

7. Plan de Manejo Ambiental que contenga:

a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos: comprende acciones tendientes a minimizar los impactos identificados;

b) Plan de Contingencia y Emergencia: comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito;

c) Plan de Capacitación: programa de capacitación sobre las actividades desarrolladas, así como también la aplicación del plan de manejo;

d) Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial: comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores;

e) Plan de Manejo de Desechos: comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos);

f) Plan de Relaciones Comunitarias: programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del estudio de auditoría ambiental inicial, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, etc.;

g) Plan de Rehabilitación de Áreas Afectadas: comprende las medidas, estrategias y tecnologías a aplicarse en el proyecto para rehabilitar las áreas afectadas (restablecer la cobertura vegetal, garantizar la estabilidad y duración de la obra, remediación de suelos contaminados, etc.);

h) Plan de Cierre y Abandono: comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, para el caso en que el uso del suelo sea condicionado;

i) Plan de Monitoreo: se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias;

j) Plan de Seguimiento: que tiene por objeto asegurar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental;

k) Participación ciudadana: Adjuntar documentos que evidencien que el EsIA ha sido puesto en conocimiento de la población del área de influencia, así como observaciones al plan de manejo, actas y acuerdos con la comunidad, de conformidad a lo establecido al reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecido por el gobierno nacional. La documentación que debe ser original o en copias notarizadas;

l) Cronograma de ejecución del proyecto y declaración juramentada del cronograma del plan de manejo anual valorado, y presupuesto del costo del proyecto; y,

m) Carta de compromiso suscrita por el proponente, que manifiesta su compromiso de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental propuesto en la EIA.

• **Anexos y documentos habilitantes:**

• Información cartográfica básica en coordenadas UTM.

• Bibliografía y fuentes consultadas.

• Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA, con firmas de responsabilidad.

• La información declarada como confidencial (en lo pertinente a derechos de propiedad intelectual, patentes, información restringida o secreta sobre procesos productivos especiales).

• Medios de verificación del proceso de participación ciudadana.

• Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite.

• Línea de fábrica y permiso de construcción expedida por la Municipalidad correspondiente.

• Certificado del Cuerpo de Bomberos.

El EsIA Expost deberá contener además, la evaluación del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los hallazgos, que son la síntesis de no conformidades encontradas.

Art. 23.- **Presentación del Estudio.-** Dentro del plazo establecido en los TdR?s, el consultor y el proponente entregarán a la DGA, el Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se incluirá el Informe de Sistematización de la Participación ciudadana conforme lo señala el Decreto Ejecutivo 1040, Reglamento de Aplicación a los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial 332 del 8 de mayo de 2008, y las demás leyes vigentes aplicables al proceso.

Art. 24.- **Evaluación.-** La evaluación de los EsIA y los EsIA Expost, le corresponde a la DGA, entidad que aprobará, observará o rechazará los mismos. Esta evaluación se la realizará sobre el análisis de los siguientes aspectos:

• Contenido del Estudio de Impacto Ambiental.

• Metodología utilizada en la identificación y valoración de impactos.

• Calidad de la información de apoyo.

• Viabilidad y aplicabilidad del Plan de Manejo Ambiental.

• Comentarios, observaciones y/o recomendaciones realizadas por la comunidad y que se encuentren dentro del Informe de Sistematización de la Participación y Veeduría Social.

Art. 25.- **Pronunciamiento.-** Una vez realizado el análisis y revisión del EsIA o EsIA Expost, la DGA adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Observar el EsIA o EsIA Expost y disponer que el proponente lo complemente o reforme, en el que se incluyan las observaciones hechas por la ciudadanía y por la DGA, y se indiquen las modificaciones a realizar a la obra, proyecto o actividad propuesta, cuando estas sean técnica y económicamente viables, en virtud de dichas observaciones, para lo cual se concederá un término de quince días hábiles para su presentación;

b) Aprobar el EsIA o EsIA Expost presentado, y considerarlo como EsIA Final; o,

c) Negar la aprobación del EsIA o EsIA Expost, por cuanto la obra, actividad o proyecto propuesto, generaría impactos ambientales muy significativos que llevarían a riesgos ambientales durante su ejecución, imposibles de manejar o mitigar.

Art. 26.- **Aprobación del EsIA.-** el Estudio de Impacto Ambiental, se aprobará mediante la emisión de la licencia ambiental o informe ambiental favorable, mientras el Gobierno Provincial del Carchi no se encuentre acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable.

Art. 27.- **Variaciones Sustanciales.-** Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha obtenido la aprobación de un EsIA, el proponente o promotor será responsable de informar en forma inmediata y detallada este particular a la DGA, la misma que determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un nuevo EsIA o de una enmienda al EsIA aprobado. En el primer caso, se deberá iniciar un nuevo proceso de aprobación de un EsIA, según lo determinado en la presente ordenanza; y en el segundo, requerirá una actualización del Plan de Manejo Ambiental en el que se consideren las nuevas actividades a desarrollarse.

Art. 28.- **Participación Social.-** Todos los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades, obras o proyectos determinados como Categoría B en el artículo 5 y/o que se encuentren determinados en el artículo 9 de la presente ordenanza, obligatoriamente deberán cumplir con lo dispuesto en el procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones del reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental y del Decreto Ejecutivo 1040, Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial 332 del 8 de mayo del 2008, y las demás leyes vigentes aplicables al proceso que son de obligatoria observancia para el otorgamiento del informe ambiental favorable a toda actividad o proyecto.

Art. 29.- **Vigencia de los Estudios de Impacto Ambiental.-** Los informes ambientales favorables en función de los EsIA tendrán vigencia de un año desde su emisión, mientras el proyecto no entre en operación. Vencido este plazo y para renovar la vigencia del informe favorable, el proponente deberá presentar el EsIA y PMA actualizados, conjuntamente con los demás requerimientos habilitantes vigentes. Este informe favorable será válido hasta el primer año de operación de la acción propuesta; el proponente tiene la obligación de notificar a la Dirección de Gestión Ambiental, la fecha de inicio de la construcción y posteriormente la de operación. Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la DGA.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una nueva Evaluación de Impacto Ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la DGA.

Art. 30.- **Garantía del plan de Manejo Ambiental (PMA).-** El proponente del proyecto presentará la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan Anual de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del cronograma anual valorado y la garantía por daños ambientales o daños a terceros, equivalente al 20% del cronograma anual valorado del Plan Anual de Manejo Ambiental.

Art. 31.- **Garantía por Riesgo Ambiental.-** Para aquellas actividades, obras o proyectos que caen en la Categoría B del artículo 5 y/o se encuentran establecidas en la lista del artículo 9, por el potencial riesgo ambiental, el promotor del proyecto rendirá una de las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a favor del Gobierno Provincial del Carchi, según lo establezca, para el efecto, la DGA. Para el sector público aplica lo citado en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 817 agregado al Art. 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 32.- **Carta Compromiso.-** Como requisito previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Expost, el regulado firmará con el Gobierno Provincial de Carchi, a través de la DGA, una carta compromiso en la cual tanto el promotor o representante legal de la actividad intervenida así como el Gobierno Provincial, se comprometen a respetar y ejecutar las disposiciones, acciones y recomendaciones del PMA, fruto del Estudio de Impacto Ambiental Expost. La carta compromiso deberá ser firmada en un término de diez días de ser remitida por la DGA.

Art. 33.- **Seguimiento y Control del PMA.-** El seguimiento y control a la aplicación del PMA, constante en el EsIA aprobado, serán realizados por la DGA, en coordinación con los demás organismos de control.

Si la implementación del PMA, derivada del EsIA o del EsIA Expost, no logra el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes, o por motivos de fuerza mayor no puede llevarse a cabo tal implementación en su totalidad, la DGA dispondrá, por una sola vez, la reformulación del PMA para su aprobación.

 **Capítulo III
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES (AA)**

Art. 34.- **Definición.-** La Auditoría Ambiental (AA) es un conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales.

La AA se realizará en cualquier instancia de funcionamiento de las actividades productivas, determinadas como Categoría B en el artículo 5 y/o establecidas en la lista del artículo 9 de la presente ordenanza.

Art. 35.- **Obligatoriedad.-** Toda actividad productiva, dentro de los primeros quince días después de haberse cumplido un año de aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Expost, según el caso, se someterá al proceso de Auditoría Ambiental. Una vez aprobada la Auditoría Ambiental, se realizarán de manera regular cada dos años, Auditorías Ambientales de Cumplimiento (AAC) y deberán ser presentadas a la DGA para su respectivo pronunciamiento.

Art. 36.- **Verificación.-** En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva que requiera o cuente con licencia ambiental, o por el no cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la DGA dispondrá, en cualquier tiempo, la realización de una auditoría ambiental, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad dispondrá de un término de quince días luego de haber sido notificado, para presentar a la DGA los TDR?s de acuerdo a lo determinado en el siguiente artículo.

Art. 37.- **Términos de Referencia.-** Los Términos de Referencia (TDR?s) determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de la Auditoría Ambiental en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de los estudios para las acciones, obras, proyectos o actividades que requieren una auditoría ambiental inicial o de verificación, la DGA aprobará, los respectivos Términos de Referencia, que serán elaborados y presentados en forma conjunta por el consultor y el promotor o representante legal de la obra o actividad.

Los TdR para auditorías deberán contener al menos:

a) Introducción y objetivos;

b) Descripción de: proceso productivo, insumos, materias primas, máquinas y equipos;

c) Descripción de área de influencia directa e indirecta;

d) Metodologías para identificación y evaluación de impactos ambientales, para análisis de riesgos ambientales, antrópicos y naturales, generados por el establecimiento;

e) Identificación y evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, hallazgos: no conformidades mayores, no conformidades menores, observaciones, oportunidades de mejora;

f) Propuesta del Plan de Manejo Ambiental;

g) Equipo de profesionales participantes en la auditoría (Ficha Técnica);

h) Criterios para definir la información de carácter reservado; e,

i) Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental.

Una vez recibidos los Términos de Referencia, la DGA tendrá diez días hábiles para notificar al representante legal, promotor o al consultor, la existencia de comentarios. El consultor, a base de la notificación de la DGA, en el término de diez días, reformulará los TDR?s y los remitirá para su aprobación.

Art. 38.- **Ejecución.-** En función de los objetivos, los alcances y la categoría de la actividad a auditarse, las auditorías serán ejecutadas por consultores ambientales debidamente registrados en la DGA.

Art. 39.- **Presentación del Informe de Auditoría.-** Dentro del plazo establecido en los TDR?s, el equipo consultor entregará a la DGA, el informe de la AA, conjuntamente con el Plan de Manejo propuesto en función de la AA.

Art. 40.- **Pronunciamiento.-** La DGA, dentro de un término de treinta días hábiles contados desde la presentación del informe de la AA, se pronunciará sobre el mismo; en base a las siguientes consideraciones:

a) Ordenar al regulado que, a través del consultor responsable de la auditoría, complemente o reforme el informe presentado, en el que se incluyan y analicen las observaciones hechas por el personal técnico de la DGA; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para su presentación; o,

b) Aprobar el informe presentado de la Auditoría Ambiental, y las modificaciones al plan de manejo ambiental.

El oficio de aprobación de la Auditoría Ambiental, emitido por la DGA, será exigido por los gobiernos municipales que no están acreditados como autoridades ambientales de aplicación responsable ante el MAE como requisito previo a la emisión del permiso anual de funcionamiento.

Art. 41.- **Carta Compromiso.-** Como requisito previo a la aprobación del informe de la auditoría, el regulado firmará, con el Gobierno Provincial de Carchi, a través de la DGA, una carta compromiso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente ordenanza.

Art. 42.- **Seguimiento y Control del PMA.-** El seguimiento y control a la aplicación del Plan de Manejo Ambiental constante en la AA aprobada, se lo realizará semestralmente en función de un cronograma de intervención que realizará la DGA.

Art. 43.- **Garantías.-** Las garantías por el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, derivado de la Auditoría Ambiental, y por el potencial riesgo ambiental, se establecerán a base de los artículos 30 y 31, respectivamente, de la presente ordenanza.

 **Título III
DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES**

Art. 44.- **De los Consultores Registrados para realizar estudios Ambientales.-** Para la realización de los estudios de impacto ambiental, estudios de impacto ambiental expost y Auditorías Ambientales, los profesionales deberán estar registrados en la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 45.- **Registro.-** Para registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental, los consultores ambientales deberán demostrar lo siguiente:

• Contar con título profesional de fin de carrera en el área de su formación académica.

• Contar con un título de cuarto nivel en materias de gestión ambiental o experiencia mínima de 3 años en consultoría ambiental o actividades de gestión ambiental.

 **Título IV
DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

Art. 46**.- Licencia Ambiental**.- ElGobierno Provincial a través de la DGA, podrá emitir las licencias ambientales, a partir de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 47.- **Suspensión de la Licencia Ambiental.-** En el caso de no conformidades menores del Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la autoridad ambiental de aplicación responsable suspenderá, mediante resolución motivada, la licencia ambiental, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, bajo responsabilidad del propio ejecutor, durante el mismo tiempo.

Para el efecto la autoridad ambiental de aplicación responsable comunicará al promotor la naturaleza de la no conformidad menor y le otorgará un plazo no menor de 15 días hábiles para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o por que el mismo fue causado por un tercero.

Agotado el plazo otorgado la autoridad de aplicación responsable resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que las no conformidades sean remediadas y las indemnizaciones pagadas por los daños causados.

Art. 48.- **Revocatoria de la Licencia Ambiental.-** Revocatoria de la licencia ambiental se produce cuando existe:

a) Incumplimiento grave del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente que a criterio de la autoridad ambiental de aplicación no es subsanable;

b) Incumplimientos y no conformidades del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la autoridad ambiental de aplicación y no han sido ni mitigados ni subsanados por el promotor de la actividad o proyecto; y,

c) Daño ambiental flagrante.

Previo a la emisión de la revocatoria se podrá conceder un plazo no menor de 15 días para que se subsane los incumplimientos o el daño; de no existir justificación, se procederá a revocar mediante resolución motivada, procederá a la ejecución de la garantía y a iniciar las acciones legales para obtener la remediación del daño ambiental y el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocado podrá reanudarse siempre y cuando:

i. El promotor haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales.

ii. Demuestre en el respectivo estudio de impacto ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

iii. Obtenga una nueva licencia ambiental en base del respectivo estudio de impacto ambiental.

 **Título V
DE LOS DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES**

Art. 49.- **Pago por Derechos y Costos Ambientales.-** En la tabla No. 1 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza la DGA, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Gobierno Provincial de Carchi. El Gobierno Provincial no impondrá tasas por los servicios que son prerrogativa del Ministerio del Ambiente y que constituyen requisitos o son parte del proceso para la presentación y aprobación de los EsIA.

 **Título VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 50.- **Infracciones y Sanciones para fichas Ambientales, Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, y Auditorías Ambientales.-** Son infracciones, sin perjuicio de que constituyan delito, las siguientes y sus sanciones sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental:

Las infracciones se clasifican de acuerdo a la categoría de las actividades sujetas a control.

Art. 51**.- Sanciones al Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de Categoría B.-** El incumplimiento a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental se sancionará con el 500% del valor de la emisión de la licencia. Si el incumplimiento del Plan de Manejo causa contaminación ambiental a cualquiera de los recursos, se incrementará la sanción en base a la caracterización físico - química, que mostrará en cuales parámetros se supera la norma técnica. En base a la relación [Valor Medido del Parámetro Excedido (VMPE)/Límite Máximo Permisible (LMP)] de cada uno de los parámetros excedidos se obtiene una razón que al multiplicar por la sanción administrativa (500% del valor de la emisión de la licencia), se obtiene el valor que se aumentará a la sanción inicial.

Se aplicará la siguiente fórmula:



Los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la duplicación de la multa impuesta y la paralización de la fuente generadora del impacto, hasta que se implemente la medida o se propongan las medidas actualizando el PMA.

Los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la suspensión de la autorización ambiental emitida por la autoridad, paralización del establecimiento hasta por cinco días y la duplicación de la multa impuesta en la primera reincidencia.

Los casos de tercera reincidencia serán sancionados con revocatoria de la licencia ambiental emitida por la autoridad y la clausura del establecimiento.

Art. 52.- **Información Falsa.-** Cuando los estudios contuvieren informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó dará lugar a las acciones penales correspondientes en contra de los representantes de la actividad.

Art. 53.- **Exención de Sanciones.-** Si el regulado informa a la DGA que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por emergencias (procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas, desastres naturales, etc.) dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista y se le concederá un plazo para remediar el hecho.

Art. 54.- **Procedimiento para Reapertura en caso de Clausura.-** El regulado deberá dirigir una solicitud a la DGA, la misma que procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado de los resultados obtenidos se emitirá un informe al respecto al Prefecto Provincial o la instancia delegada, a fin de que éste proceda a levantar la clausura.

 **Título VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES**

Art. 55.- **Competencia.-** El Prefecto Provincial tiene competencia para conocer y juzgar las infracciones que establece la presente ordenanza; por peticiones individuales y colectivas, denuncia escrita del afectado, o por efecto del informe técnico de la autoridad ambiental.

Art. 56.- **Procedimiento.-** Receptadas las denuncias o peticiones la autoridad ambiental emitirá informe técnico e inmediatamente remitirá el expediente al procurador síndico para que en un plazo de 48 horas se emita el informe jurídico. Con el informe jurídico y técnico, la máxima autoridad emitirá la resolución respectiva de igual manera en el plazo de 48 horas; respetándose el debido proceso.

Art. 57.- **Reparación de Daños Ambientales.-** Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno de la provincia, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos; el tiempo o plazo estará determinado por la magnitud del daño ambiental. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y emitir un título de crédito contra el infractor, más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

**Art. 58.-** En la resolución administrativa, se ordenará el pago de la multa impuesta en el tiempo máximo de diez días hábiles.

**Art. 59.- De la Apelación.-** Para el caso de impugnación a las resoluciones emitidas por el Prefecto en lo relacionado a la aplicación de esta ordenanza, se recurrirá por apelación ante el Consejo Provincial como última instancia conforme lo establece el Art. 33 de la Ley de Régimen Provincial. De lo que resuelva el Consejo no habrá instancia administrativa ulterior por lo tanto causará estado y solamente podrá ser impugnada por la vía judicial.

 **Título VIII
DE LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL**

Art. 60.- **Normas.-** Las normas técnicas de calidad ambiental, de emisión, descargas y vertidos, emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional se aplicarán como parte de esta ordenanza.

Art. 61.- **Revisión de Normas Técnicas.**- Cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar por escrito y debidamente fundamentada a la DGA el inicio de un proceso de revisión de cualquier norma técnica ambiental, el mismo que debe ponerse a conocimiento de la Autoridad Nacional.

 **Título IX
DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA**

Art. 62.- **Situaciones de Emergencia.-** En los casos de situaciones de emergencia de los sistemas de almacenamiento, producción, depuración, transporte o disposición final, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, y que principalmente ocasionen los siguientes eventos:

1. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro horas.

2. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro horas.

3. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos.

4. Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas, el regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a acatar lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 63.- **Notificación de Emergencia y Reparación de Daños.-** Los regulados sometidos a EsIA, fichas ambientales y AA deberán remitir los informes de situación de emergencia a la DGA y serán responsables de la situación de emergencia, estando obligados a:

a) Informar a la DGA, mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido;

b) Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto;

c) Presentar, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes; y,

d) Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

La DGA informará al Prefecto Provincial o a la instancia delegada, sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones; así como de la remediación de la emergencia citada.

 **Título X
DEL FONDO AMBIENTAL**

Art. 64.- **Fondo ambiental.-** Se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno de la provincia.

Este fondo se financiará con los ingresos que obtenga el Gobierno Provincial por la recaudación de pagos y derechos ambientales, aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto provincial y de las donaciones que para éste efecto obtenga el propio Gobierno Provincial. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

1. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y sensibilización ambientales de la población.

2. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los regulados de esta ordenanza.

3. Contratar en caso de que la DGA lo requiera la prestación de servicios profesionales para la correcta aplicación de su subsistema de evaluación de impacto ambiental.

4. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

5. Para solucionar emergencias ambientales determinadas por el Gobierno Provincial.

Todos los ingresos obtenidos por concepto de aplicación de esta ordenanza entrarán al Fondo Ambiental.

 **Título XI
DE LOS RECONOCIMIENTOS, BENEFICIOS, INCENTIVOS**

Art. 65.- **Reconocimiento.-** Aquel regulado que, como resultado de sus auditorías ambientales, presente un historial de cumplimiento validado con las normas técnicas ambientales vigentes, en un período mayor a dos años, y que haya implementado, adicionalmente al Plan de Manejo Ambiental, innovaciones dirigidas a la conservación y protección ambiental, podrá ser no minado al reconocimiento ambiental, que será entregado en sesión solemne del 19 de noviembre.

Art. 66.- **Incentivos.-** El Gobierno Provincial, a través de la DGA, establecerá incentivos para aquellas actividades productivas que, individual o colectivamente, realicen acciones que mejoren el desempeño ambiental, y prestará asesoría técnica a los ciudadanos para que adapten sus actividades a las normas técnicas ambientales, tanto nacionales como locales.

**Art. 67.-** Los incentivos y beneficios serán suspendidos, a pedido de la DGA, cuando se contravengan las disposiciones ambientales establecidas, así como cuando la información presentada sea falsa.

 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El Gobierno Provincial de Carchi, a través de su DGA se calificará como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), ante el Sistema Único de Manejo Ambiental en un plazo máximo de 8 meses contados a partir de la publicación de la presente ordenanza y por lo tanto realizará las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio del Ambiente.

Segunda.- **Licencia Ambiental.-** El Gobierno Provincial del Carchi de conformidad a lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, y a través de la DGA podrá emitir licencias ambientales una vez aprobada la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Tercera.- **Propuesta de normas técnicas.-** Los regulados, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de normas técnicas, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente. Las normas técnicas seccionales no podrán ser menos exigentes que las normas nacionales.

**Cuarta.-** Los representantes de los sectores productivos sujetos al cumplimiento de las fichas ambientales disponen del plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, y de su respectiva notificación, para presentar a la DGA, sus respectivas propuestas técnicas sectoriales.

Los regulados sujetos al cumplimiento de Estudios de Impacto Ambiental Expost (correspondientes a la Categoría B, según el artículo 5), disponen de un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para presentar a la DGA los respectivos TdR de sus EsIA Expost.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en la Provincia del Carchi, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un Estudio de Impacto Ambiental o una ficha ambiental con su Plan de Manejo.

Quinta.- **Del Fondo Ambiental.-** La DGA solicitará la creación de la partida presupuestaria correspondiente al fondo ambiental

Sexta.- **Procedimientos en trámite.-** Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

Séptima.- **De los convenios necesarios.-** El Gobierno Provincial coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar los convenios de cooperación con los gobiernos municipales y el MAE en los que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Provincial celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

**Octava.-** La Dirección de Comunicación Social del Gobierno Provincial de Carchi, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental, elaborarán un programa de difusión y capacitación a los sectores involucrados.

**Novena.-** Las diferentes dependencias provinciales de Carchi, en un plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ordenanza, deberán de ajustar sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo establecido en esta normativa.

**Décima.-** Los montos correspondientes a pagos y multas expresados en la presente ordenanza en Remuneraciones Básicas Unificadas Mínima (RBUM) deberán ser modificados de acuerdo a la actualización que la autoridad nacional competente realice.

**Décima primera.-** La DGA tendrá la facultad de delegar la revisión, inspección, seguimiento y análisis de los agentes contaminadores, a personas naturales o jurídicas, sin que esto represente un costo al Gobierno Provincial del Carchi. En este caso se debe determinar los mecanismos de fiscalización necesarios para el control.

**Décima segunda.-** El Prefecto dispondrá, cuando sea necesario por limitaciones del personal técnico de la DGA, la participación de técnicos de otras dependencias provinciales, que deban apoyar en la ejecución de los procesos descritos en esta ordenanza.

 **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Prefecto Provincial, es la Autoridad Ambiental en la Provincia de Carchi, por lo que dicta las políticas de calidad ambiental en su jurisdicción y ejerce el control respecto de la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza.

**Segunda.-** Esta Ordenanza que Regula el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, entrará sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

 **DISPOSICIÓN FINAL**

Dada en la ciudad de Tulcán, capital de la provincia del Carchi, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año 2010.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

1.- Ordenanza s/n (Suplemento del Registro Oficial 325, 22-XI-2010).